



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000145-2025-GR.LAMB/GRED [215246043 - 3]**

**VISTO:**

El Informe Legal N°000039-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [215246043-2], de fecha 03 de febrero de 2025; el mismo que contiene el expediente N°215246043-0; con 39 folios;

**CONSIDERANDO:**

El administrado **CUMPA CHERO LUIS ANTONIO** solicita ante la UGEL CHICLAYO, el otorgamiento de la asignación referida a INCENTIVOS LABORALES por Racionamiento y Movilidad conforme a lo dispuesto por el D.U N°088-2001, reglamentada por la Directiva 011-2002-GR/LAMB/DREL.

Mediante **RESOLUCIÓN FICTA** recaída en el expediente **N°4553343-0** de fecha 29 de marzo de 2023, la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO** no habría atendido la solicitud primigenia presentada por el recurrente; por tanto, al presentar el recurso administrativo de apelación ante la instancia superior, solicita percibir el beneficio laboral - económico – del pago referido a INCENTIVOS LABORALES por Racionamiento y Movilidad conforme a lo dispuesto por el D.U N°088-2001, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el Artículo 120° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Con escrito de fecha 22 de enero de 2024 [215246043-0] el administrado **CUMPA CHERO LUIS ANTONIO** interpone recurso de apelación contra **RESOLUCIÓN FICTA** recaída en el expediente **N° 4553343-0** de fecha 29 de marzo de 2023, solicitando el pago referido a INCENTIVOS LABORALES por Racionamiento y Movilidad conforme a lo dispuesto por el D.U N°088-2001; por lo que, el recurrente solicita se eleven los actuados al superior jerárquico con la finalidad que declaren FUNDADA su pretensión.

En ese sentido, El artículo 220° del T.U.O. de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no ha cumplido con resolver el expediente primigenio que ha dado origen a la resolución denegatoria ficta, la misma que forma parte del expediente señalado en el antecedente; por lo que, La Unidad Ejecutora correspondiente ha excedido el tiempo señalado por el Art. 39 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 , esto es: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

De manera que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática, pues dependerá de la voluntad del administrado en interponer su derecho de contradicción ante la instancia correspondiente; en ese sentido, el administrado en vista de la no atención de su solicitud, interpone recurso administrativo de apelación con la finalidad que esta sea atendida en segunda instancia.

Asimismo, en cuanto a los deberes de las autoridades, establecidos en el artículo 188.4, refiere: *"Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto del caso en concreto, esta OEAJ ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a ley.



### RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000145-2025-GR.LAMB/GRED [215246043 - 3]

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del pago referido a INCENTIVOS LABORALES por Racionamiento y Movilidad conforme a lo dispuesto por el D.U N°088-2001, es menester precisar que, el artículo 141 del D.S. N°005-90-PCM, reglamento del D.L. N°276, señala: "Las entidades públicas garantizan la ejecución progresiva de las acciones de bienestar e incentivos laborales, destinados los fondos necesarios en aquellos casos que su otorgamiento sea directo o bajo convenio con otras entidades que cuenten con la infraestructura y medios correspondientes. Asimismo, promoverán dicha ejecución a través de la participación de las cooperativas de servicios y crédito existentes o que se crean con dicha finalidad.

De la misma manera, el artículo 1° del D.S. N°088-2001 señala: " *De la Planilla Única de Pagos las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el D.L. N°276, solo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos*".

Dicha norma, prescribe en su Artículo 1°, lo siguiente: " *Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, solo abonaran a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos*". Asimismo, el Artículo 2° prescribe: " *El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración*". De igual modo, el Artículo 3° refiere: " *Constituye recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo: a) Los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores; b) las donaciones y legados; c) Las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciben de la propia entidad, autorizadas por su Titular, entre otros*".

En ese sentido, el objeto de las transferencias de recursos fiscales al CAFAE son únicas y exclusivas para atender el otorgamiento de INCENTIVOS LABORALES del personal que ocupa plaza administrativa; los Incentivos laborales denominado "Productividad" comprenden los conceptos de racionamiento y/o movilidad o de similar denominación que se entregan al personal, en efectivo, y que en su oportunidad fueran regularizadas de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 al 31 de diciembre de 2001.

En ese orden de ideas, el Informe Técnico N°699-2013-SERVIR/GPGSC, emitido por el Gerente de Políticas Públicas de Gestión del Servicio Civil, en su conclusión 3.1 señala: " *Los servidores públicos tienen derecho a la percepción de los incentivos y/o asistencias económicas del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE cuando cumplen con las siguientes condiciones, prestar servicios bajo el régimen del D.L. N°276 y ocupar plaza como nombrado encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de labores administrativas, superiores a los treinta (30) días calendario, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría*".

La Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, estableció el proceso para dar por concluido el procedimiento previsto en la Ley N° 29874 -Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los CAFAE, y también concluir con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013. En tal sentido, las entidades debieron sujetarse a lo señalado por dichos instrumentos legales a fin de que su titular de pliego apruebe su nueva Escala de Incentivo Único, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

De lo reseñado en los numerales precedentes, se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29874 y sus normas complementarias, se derogó tácitamente el marco legal que habilitaba a las entidades públicas a aprobar mediante acto resolutivo, las escalas para el otorgamiento de los incentivos y estímulos laborales que se otorgaban a través del CAFAE; lo cual conllevó a que dichas escalas quedaran sin efecto; de otro lado, debemos indicar que la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2018 (en adelante, LPSP 2018), autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer el nuevo monto de la Escala Base



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000145-2025-GR.LAMB/GRED [215246043 - 3]

del Incentivo Único, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos en coordinación con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, así como dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias.

Es así que, a través del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2018-EF, Decreto Supremo que establece el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único previsto en la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 y dicta disposiciones complementarias (publicado el 10 de enero del 2018 en el diario Oficial "El peruano"), se aprobó el nuevo monto de la escala base del incentivo único, siendo el siguiente:

<b>GRUPO OCUPACIONAL</b>	<b>MONTO S/.</b>
Funcionario	1,100.00
Profesional	1,000.00
Técnico	850.00
Auxiliar	850.00

Aunado a lo antes referido se debe tener en cuenta, que si bien es cierto el administrado presentó su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2024, esto es, cuando se encontraba en vigencia la Ley N° 31953 - Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año, teniendo en cuenta que solo varía la denominación de la misma, mas no el contenido; en ese sentido, la LEY N°32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, establece en el Artículo 6° lo siguiente: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000039-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 03 de febrero de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **CUMPA CHERO LUIS ANTONIO** contra la resolución denegatoria ficta recaída en el expediente **N°4553343-0** de fecha 29 de marzo de 2023, generada por la no atención de su solicitud y que continúa en poder de la autoridad de primera instancia administrativa, en el extremo



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000145-2025-GR.LAMB/GRED [215246043 - 3]

relacionado al silencio administrativo y la no atención adecuada y oportuna de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **CUMPA CHERO LUIS ANTONIO**, identificado con D.N.I. N°16531461, contra la **RESOLUCIÓN FICTA** recaída en el expediente **N°4553343-0** de fecha 29 de marzo de 2023; en virtud a la PROHIBICIÓN establecida en el artículo 6° de la Ley N°32185 que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada y la dependencia correspondiente, conforme a Ley.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente  
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 20/02/2025 - 10:06:41

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR  
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA  
12-02-2025 / 17:14:45